



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

8083/2021

SATTVICA SA c/ ELECTRONIC ARTS INC s/MEDIDAS
CAUTELARES **Secretaría 16**

Buenos Aires, de noviembre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

I). Atento lo solicitado en el escrito de inicio y en la pieza de despacho, cabe puntualizar que la procedencia de toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos que son la verosimilitud del derecho invocado y un interés jurídico que lo justifique, denominado "peligro en la demora" (*conf. Podetti, J.R. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" -Tratado de las Medidas Cautelares- Tº IV, pág. 69 y ss.*).

En lo que respecta al primer recaudo, es menester señalar que en materia de medidas precautorias debe aplicarse un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7.041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4.856/03 del 19.8.03 entre otras*), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del



cual, asimismo agota su virtualidad(*conf. C.S.J.N., Fallos: 306:260; 320:1093; 320:2567; CNFed. Civ. y Com., Sala I causa n° 2.417/13 del 17.10.13, Sala II, causa n° 7.114/12 del 3.083.13; Sala III, causa n° 8.488/11 del 13.08.13, entre muchas más*); de tal modo, que la verosimilitud del derecho equivale, sino a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causas n° 9.010 del 06.03.92; 101 del 18.08.92 y 2.792 del 25.06.93*), ya que este recaudo es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede ser desvinculada la medida (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 4.0530 del 15.04.94, entre otras*).

Además, precisar que el proceso cautelar se satisface con la demostración de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal).

II). En el presente, considero que la documental adjunta, de la cual surge la titularidad de las marcas relacionadas con **Diego Armando Maradona** (*ver listado acompañado con la demanda*), así como también lo informado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43, Secretaría N° 109, en la Causa n° 11.155/2021 “**IMPUTADO: MORLA, MATIAS EDGARDO s/DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION FRAUDULENTA DENUNCIANTE: MARADONA, DALMA NEREA Y OTROS**”, mediante oficio DEOX





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

3979886 incorporado, del que surge que *“las medidas de prohibición de innovar y contratar y su ampliatoria dictadas mediante los decisorios del 31 de marzo y 5 de mayo de 2021 fueron revocadas por la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad el 13 de agosto de 2021”*, pone de manifiesto en principio la verosimilitud del derecho invocado.

Cabe agregar, igualmente, que se encuentra acreditado el peligro en la demora, habida cuenta que según relata la peticionaria, la demandada se encuentra utilizando las marcas e imagen del **Sr. Diego Armando Maradona** sin autorización, pues según surge del contrato acompañado junto con el libelo inicial, se puede apreciar que su vencimiento operó el 1° de febrero de 2021, con el consecuente perjuicio patrimonial que podría derivar de ello para sí y para terceros, de modo que corresponde adoptar la medida requerida, hasta tanto se dilucide el derecho de cada una de las partes en el proceso conocimiento a iniciarse. Ello así considerando que la medida prevista por el art. 50 del Convenio Internacional ratificado por nuestro país mediante la Ley 24.425, se encuentra destinada a evitar que se produzca la infracción de algún derecho de propiedad intelectual, cuando exista la probabilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular de los derechos, el cual no puede descartarse frente al uso que la accionada (*ver constancias acompañadas con la demanda*) efectúa del signo



cuestionado (*conf. CNFed.Civ. y Com., arg. causa n° 7.005/05 del 28.02.06*), el cual también es coincidente con las marcas de la accionante.

En función de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el **art. 50 del Acuerdo TRIPs-GATT, ratificado por ley 24.425**, considero que corresponde hacer lugar a la medida cautelar tendiente a evitar el uso de la designación en presunta infracción a los derechos marcarios de la parte accionante, sin perjuicio de **fijar una caución real** a fin de resguardar los derechos de la contraparte teniendo en cuenta la gravedad de la medida peticionada (*conf. CNFed. Civ. y Com. Sala I, causas 2049/98 del 28.05.98 y 1440 del 29.05.97; Sala II, causa 4232 del 30.04.98 y 5050/99 del 30.12.99*), y considerando que la caución juratoria requerida no tiene mayor relevancia, ya que la responsabilidad existe aunque no se formule juramento (*conf. N.J. Novellino "Embargo y Desembargo", pág. 76/77; CNFed. Civ. y Com., Sala I, causas 7.745/05 del 29.10.09, 7.514/00 del 24.09.09; Sala III, causa n° 15.099/03 del 17.08.06, 6.786/07 del 14.08.07, entre otras*), resultando la garantía real la más acorde con la finalidad y naturaleza de la contracautela (*conf. causa n° 6.786/45/05 cit.*).

En consecuencia, bajo responsabilidad de la peticionaria y **previa caución real** que se fija en la suma de **\$3.000.000**, decretase respecto de **ELECTRONIC ARTS**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

INC, la medida cautelar solicitada para que cese de inmediato en el uso, de las marcas indicadas en el Anexo 8-a) de la demanda, que por cualquier medio que se encuentren realizando, debiendo abstenerse asimismo de utilizar dichos signos en las en las plataformas a través de las cuales distribuye el FIFA 21, FIFA Ultimate Team, FIFA Street, FIFA World Class Soccer, Football Manager y EA Ultimate Player; así como también, cesar en la publicidad respecto de dichos productos ya sea en folletería, internet, radio, televisión y/o en cualquier otro medio de difusión.

A tal fin, líbrese oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles, adjuntándose copia de la totalidad de las constancias de autos y de esta providencia.

Hágase saber a la presentante que la caución fijada precedentemente podrá ser integrada en dinero en efectivo a través de su depósito en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, o mediante seguro de caución.

Asimismo, a fin de acompañar el oficio ordenado a confronte y posterior suscripción, con las correspondientes copias de traslado, podrá comparecer en Secretaría los **días martes a viernes en el horario de las 7:30 a 13:30 horas**, o bien, **los días lunes entre las 8 y las 10:00 horas**, haciéndole saber que quien se presente deberá concurrir con tapaboca y que el turno asignado tendrá una duración máxima de 15 minutos (*cfr. art. 6 del Anexo II de la Ac. 31/2020 de la CSJN*).



III).- Respecto a lo requerido en el escrito “*Amplia medida. Solicita embargo preventivo*” del 21.09.21, toda vez que conforme surge de las constancias de autos, la petición efectuada no encuadra en las disposiciones del art. 212 del CPCC, y ponderando que tampoco se han acreditado en modo alguno los recaudos previstos por el art. 209 del Código citado, no corresponde en este estado acceder a lo solicitado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, ARCHIVÉSE.

MARCELO GOTA
JUEZ FEDERAL

<p>REGISTRADO BAJO EL N°..... AL F°.....</p> <p>DEL <u>LIBRO DE SENTENCIAS</u>.</p> <p>EL/11/2021</p>

SEBASTIÁN A. FERRERO
SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8



#35819439#308307572#20211105133824413